



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 21 MAR 2023

PROCESO VERBAL -RESTITUCIÓN RAD. NO.: 111001310300320180016800

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por el extremo actor contra el auto de 10 de junio postrero, a través del cual se ordenó la remisión de las presentes diligencias al Juez concursal de la sociedad demandada.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los argumentos de la inconformidad se resumen en que, la convocada Manufacturas Delmyp S.A.S. no está sometida a un proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, sino a una actuación de liquidación forzosa, luego no hay lugar a remitir la actuación al Juez concursal; máxime, cuando el presente asunto de restitución no tiene como fundamento la morosidad en cánones de arrendamientos.

De otro lado, cuestionó que las actuaciones procesales se han generado con posterioridad al inicio del juicio de reestructuración del pasivo de la demandada, de ahí que no se haya incurrido en nulidad alguna.

**2. CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

En el caso objeto de estudio, en donde se cuestiona la decisión que ordenó remitir las presentes diligencias para que hicieran parte dentro de la actuación de liquidación de la sociedad demandada que es de conocimiento de la Superintendencia de Sociedad, se anticipa que se revocará, como se para a explicar.

Si bien es cierto que uno de los efectos de la admisión del proceso de organización, es que no se puedan adelantar o continuar procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, también lo es que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, estipula que dicha prohibición recae para asuntos de esta clase, “*siempre que la causal invocada fue la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing*”.

Exigencia legal que no puede ser aplicada en el caso de marras, por cuanto que si bien se trata de un juicio verbal de restitución de tenencia, su fundamento o causa no obedece en la morosidad de rentas periódicas, sino a una tenencia a título de comodato precario (art. 2220 C.C.), respeto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1403747.

Aunado, dentro de las pretensiones de la demanda, no se solicitó ninguna indemnización por daños y perjuicios, ni mucho menos el reconocimiento de frutos civiles dejados de percibir, para poder establecer que tales condenas deberían ser tramitadas como objeciones dentro de la actuación concursal o liquidatoria de la entidad Manufacturas Delmyp S.A.S.

Conforme a los argumentos expuestos, se revocará la decisión fustigada y consecuente, se continuará con el curso procesal pertinente, esto es, señalar fecha de instrucción prevista en el artículo 373 del C.G.P., para efectos de recaudar la prueba testimonial del señor Adolfo Botero, declarada de oficio.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**Primero. Revocar** el auto de fecha 10 de junio de 2022.

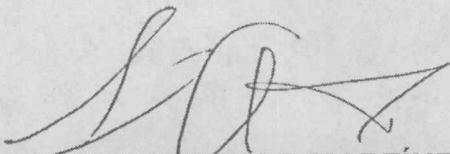
**Segundo.- Señalar** fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28)** del mes de **ABRIL** de 2023 a las **8:30 A.M.**

Para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, esto es, el uso de herramientas tecnológicas, la vista pública se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Día y hora en que deberá comparecer el señor Adolfo Botero y en atención de ello, el extremo actor deberá realizar las gestiones pertinentes para garantizar su comparecencia.

**Tercero.-** Ordenar a secretaría que proceda a librar el oficio correspondiente al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, en los términos solicitados en auto proferido en audiencia del 8 de octubre de 2019; **oficiese**.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>28</u> hoy <u>22</u> de marzo de 2023</p> <p> ALEJANDRO GEDVANNY SALINAS Secretario</p>
---